

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	19
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José de Luxán y de Molina, Inspector Médico de segunda clase,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ana Lavilla pidiendo que se indulte á su esposo Benito Calvo Lorente de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Benito Calvo Lorente del resto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Rodríguez pidiendo que se indulte á su hijo Valentín Quirós y Rodríguez de la pena de siete años y seis meses de prisión mayor que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por el delito de atentado y lesiones á un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta el estado de desamparo de la madre del reo, á cuya subsistencia proveía éste, su buena conducta y arrepentimiento y á que lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora en que se propone el indulto total, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de siete años y seis meses de prisión mayor impuesta á Valentín Quirós y

Rodríguez por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Elisa Hernández Garrido pidiendo que se indulte á su esposo Antonio Muñoz Ramos de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Plascencia le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta la forma en que se cometió el delito, la buena conducta del reo y que lleva cumplida gran parte de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Muñoz Ramos del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instrucciones pedidas por esa Dirección general al Real Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, en las cuales se expresan los puntos principales sobre que ha de versar el dictamen de la Comisión científica nombrada por Real orden de esta fecha para el estudio de los trabajos sobre profilaxis del cólera, efectuados en algunos pueblos de la provincia de Valencia por el Doctor D. Jaime Ferrán, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, para conocimientos de los individuos que la componen, se publiquen en la GACETA los informes emitidos por dichas Corporaciones, así como las instrucciones que con esta fecha se comunican á ese Centro para el régimen y gobierno de la mencionada Comisión.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos prevenidos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Informe del Real Consejo de Sanidad.

Excmo. Sr.: Hecho cargo este Consejo en la sesión celebrada anoche de la orden que V. E. se ha servido dirigirme por conducto de la Dirección general del ramo, relativo á que se proponga por este Cuerpo consultivo la instrucción conveniente designando las cuestiones sobre las que ha de recaer el informe que debe emitir la Comisión encargada de estudiar los trabajos realizados por el Doctor Ferrán acerca de la profilaxis del cólera, acordó por unanimidad en la precitada Junta consultar con tal motivo la que á continuación se expresa, sin perjuicio de que se amplie con todos aquellos datos que sugiera el celo é inteligencia de la Comisión que ha de nombrarse para desempeñar tan importante asunto.

Cuestiones que deben ser estudiadas é informadas.

I. Determinación categórica de la existencia ó no de la epidemia colérica.

II. Determinación y descripción de la parte que corresponde al Doctor Ferrán en la historia natural del bacilo vírgula y en la demostración de su supuesto carácter colerígeno.

III. Apreciación estadística de los resultados profilácticos obtenidos por el autor, en relación con la estadística numérica y geográfica de los focos de la epidemia.

IV. Técnica del procedimiento.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.

Informe de la Real Academia de Medicina.

Excmo. Sr.: En virtud de la comunicación de V. E., fecha 18 del actual, en que pide á esta Real Academia una instrucción que exprese los puntos sobre que ha de evacuar su informe la Comisión que ha de nombrarse para que estudie los trabajos sobre profilaxis del cólera morbo-asiático, que está efectuando el Doctor Ferrán en la provincia de Valencia; esta Corporación, en sesión que anoche celebró, ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de informe de una Comisión especial nombrada al efecto.

La Real Academia de Medicina ha examinado el asunto sobre el que la Dirección general de Sanidad ha pedido informe en su comunicación fecha 19 de Mayo de 1885, pidiéndole instrucciones acerca de los puntos sobre que ha de recaer el informe de la Comisión encargada por el Gobierno de S. M. para estudiar los trabajos del Doctor Ferrán.

Y este Cuerpo, que comprende las dificultades con que la citada Comisión ha de luchar para llevar á cabo su delicada misión, cree que debe darse gran latitud á sus trabajos, confiando, como confía, en la reconocida ilustración de los miembros que la componen.

Sin embargo, en el deber de contestar á la expresada comunicación y de corresponder á los justificados deseos que en ella se expresan, cree la Academia que los puntos á que debe referirse el informe de la Comisión pueden ser los siguientes:

- 1.° Principios científicos de en qué se fundan los experimentos del Doctor Ferrán.
- 2.° Procedimientos que para llevarlos á la práctica ha empleado.
- 3.° Modo de efectuar las inoculaciones, y sus efectos en el organismo.
- 4.° Juicio crítico que á la Comisión merezcan ambos trabajos, y su importancia profiláctica.
- 5.° Todas cuantas observaciones juzguen en su ilustrado criterio que son conducentes al mayor esclarecimiento del objeto de su misión.

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1885.—Excmo. Sr.—El Presidente, Tomás Santero.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrada por Real orden de esta fecha una Comisión científica para el examen de la virtud profiláctica del procedimiento del Doctor Ferrán, compuesta de los Sres. D. Francisco Alonso Rubio, D. Aureliano Maestre de San Juan, D. Alejandro San Martín y D. Antonio Mendoza, en representación del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina, de la misma Facultad de la Universidad Central y del Laboratorio histo-químico del Hospital de San Juan de Dios de Madrid, procurará V. I., para que llegue á resultados indudables y prácticos el examen confiado á tan eminentes Doctores, que la Comisión proceda con arreglo á instrucciones precisas y concretas en el desempeño de su cometido.

No pertenece á la Administración dictar reglas ni determinar los puntos que en su día habrá de comprender la Memoria expresiva de sus trabajos, que deberá ser objeto del estudio de las Corporaciones científicas para ayudar al Gobierno á conocer los procedimientos más efica-

ces en pro de la salud pública, cuya custodia en todo tiempo, y principalmente en épocas de epidemia, le confían las leyes. Dejando, pues, al libre é ilustrado juicio de los comisionados la exposición de los resultados que adquieran como datos que deberá apreciar la ciencia, toca á la Administración, para conseguir los que se propone, determinar cuál ha de ser el objeto inmediato de sus observaciones.

A este fin, una vez que la Comisión se constituya, de acuerdo con la Autoridad provincial, en el punto que ofrezca mayor campo á la necesaria experiencia, procederá por el siguiente orden:

Primero. A visitar y examinar los casos que existan de enfermedad sospechosa para determinar el carácter de la misma, levantando cada día acta de las observaciones hechas; y cuando éstas se estimen suficientes se expresará con claridad y precisión si es ó no cólera morboasiático.

Cualquier individuo de la Comisión tendrá derecho á pedir que se declaren bastantes las observaciones hechas para alcanzar aquel fin, é igualmente lo tendrá á proponer algún otro medio de comprobación antes de diagnosticar la enfermedad, incluso el de la autopsia de los cadáveres, que no podrá verificarse sin el consentimiento de la familia del finado y cumpliendo todos los demás requisitos que en estos casos exijan las leyes.

Segundo. En las horas que se estimen convenientes, toda vez que la extensión de la enfermedad permite que puedan hacerse distintas operaciones cada día, la Comisión constituida en las Salas Consistoriales, procederá al examen de los individuos que hubieren sido vacunados anteriormente, haciendo constar los síntomas producidos por la inoculación, puntualizando los días que hubiese durado la alteración en la salud del vacunado hasta su completo restablecimiento, y anotando cuantas observaciones inspire á la Comisión su recto y leal saber y entender. En los casos en que se juzgue oportuno, deberán hacerse visitas domiciliarias á los vacunados que no puedan concurrir á este acto. Ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión el Delegado administrativo nombrado al efecto, y será auxiliada por las Autoridades locales para la citación de los interesados ó de sus familias, cuando aquellos hubiesen fallecido.

El examen á que se refiere la disposición anterior deberá abrazar el 50 por 100 de los vacunados, cuando éstos no excedan de 100, y el de 200 cuando menos, de distintas clases sociales, siendo la mitad de este minimum de la clase menesterosa vacunada gratuitamente, cuando en el pueblo exceda de 1.000 el número de los individuos que se hubieran sometido al tratamiento.

Tercero. Recogidas á presencia de la Comisión en la forma y con las precauciones que la ciencia determina y la práctica aconseja, las doyecciones necesarias para proceder á los cultivos que han de convertir el microfito en causa profiláctica contra el cólera, se entregarán al Doctor Ferrán. Este verificará los cultivos bajo la inspección de la Comisión, la cual tendrá derecho á pedir explicaciones y á examinar por sí cada uno de los resultados ó de los grados de la evolución del microfito, pero sin poder exigir alteraciones ni cambio en los procedimientos y cultivos hasta que el Doctor Ferrán declare terminadas las operaciones y erado el líquido profiláctico.

Cuarto. Obtenido el líquido que ha de servir para nuevas inoculaciones, la Comisión deliberará, consignando en acta si puede hacerse el ensayo en animales ó impunemente desde luego en seres humanos, procediendo al experimento en unos ú otros, según sea el acuerdo tomado.

En el caso de hacer el ensayo en las personas, sólo podrá verificarse en aquellas que se presten voluntariamente, y sean mayores de edad. Los menores hijos de familia no podrán ser vacunados sin el consentimiento expreso y gratuito de su padre y de su madre, separadamente otorgado por éstos ante la Autoridad. Los que por cualquier otro concepto no estuviesen en la plenitud de sus derechos civiles, no podrán suplir la falta de capacidad para su consentimiento por ningún otro medio.

Los mayores de edad y los padres de los menores que consintiesen para sí ó para sus hijos ser vacunados, serán advertidos previamente ante la Autoridad de la importancia del experimento á que se les somete, y les serán leídas las científicas y previsoras advertencias publicadas en las tarjetas del Doctor Ferrán, que acompañan á estas instrucciones. Después de cumplidas estas formalidades, la Comisión podrá proceder á la vacunación.

Quinto. Cumplidas las anteriores prescripciones, los vacunados quedarán al cuidado inmediato del Doctor Ferrán y bajo la inspección de todos los individuos de la Comisión hasta su completo y total restablecimiento.

Obtenido esto, se tendrá por terminada la experiencia y concluirá la Comisión, la cual redactará una Memoria detallada del cumplimiento de los anteriores preceptos, haciendo constar á continuación las observaciones que suscriban de común acuerdo todos los miembros de la Co-

misión. Los que disintieren de sus compañeros ó quisiesen hacer observaciones especiales, podrán redactar separadamente su informe; pero todos deberán autorizar con sus firmas la parte de la Memoria relativa al exacto cumplimiento de estas instrucciones.

La Memoria, los informes y las actas tendrán el carácter de reservadas hasta que puedan adquirir publicidad, cuando después de sometidas al examen de la Real Academia de Medicina, la Administración entienda que debe publicarlas con la resolución necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

Ningún individuo, cualquiera que sea su profesión y su carácter, excepción hecha del Delegado administrativo y del Gobernador de la provincia, podrá asistir á las deliberaciones de la Comisión sin estar previamente autorizado por este Ministerio.

Tal es la voluntad de S. M. (Q. D. G.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ADVERTENCIAS DEL DOCTOR FERRÁN
QUE SE MENCIONAN EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

1.ª La vacunación anticólerica está confirmada por los estudios hechos en el laboratorio; no podemos preesentarla de otro modo al público.

2.ª Esta operación está fundada en los principios científicos que han servido al eminente Pasteur para descubrir la vacuna del carbunco, la de cólera de las gallinas, la de la roseola de los cerdos y la de la hidrofobia: comprobadas éstas experimentalmente, han pasado ya á la categoría de hechos positivos.

3.ª La vacuna contra el cólera, como todas las demás vacunas, no ha de impedir en absoluto el ataque de la enfermedad; caso de que éste se presente, hay que esperar que sea benigno; tampoco se crea que la vacuna evita en absoluto la muerte.

4.ª Es de suponer que la inmunidad que puede dar la vacunación anticólerica no tenga una duración ilimitada. Con otras vacunas sucede lo mismo, v. gr. la de la viruela. La vacuna anticólerica preservará en todo caso al organismo hasta cierto tiempo, que la experiencia aun no ha señalado. Convendrá, pues, que las personas vacunadas se sometan cada mes ó mes y medio á la revacunación si hay epidemia.

5.ª Necesitando la vacuna anticólerica un período para proporcionar inmunidad á la persona inocuada, se advierte que todo ataque de cólera sobrevenido en los cinco días primeros después de la inoculación se presenta fuera de la influencia preservadora de la vacuna, cuya acción no puede asegurarse hasta que aquellos hayan trascurrido.

6.ª La existencia de una epidemia cólerica en una localidad no es obstáculo de ningún género para la vacunación: al contrario, entonces más que nunca es ésta conveniente, como lo es la vacuna del Cow-pox durante las epidemias de viruelas.

7.ª La vacuna anticólerica jamás puede ser causa de un ataque de cólera.

8.ª Ninguno de los llamados hasta ahora preservativos del cólera ofrecen para los hombres de ciencia las garantías de la inoculación preventiva.

9.ª Los pobres que justifican serlo serán vacunados gratis.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Croya de Tera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Croya de Tera, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora. Resulta que girada una visita de inspección por el Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración del expresado pueblo, se observó que no se anunciaban constantemente en los sitios de costumbre los días y horas en que la Corporación municipal debía celebrar las sesiones ordinarias; que el libro de actas carecía de las formalidades que establece el artículo 108 de la ley, notándose la falta de algunas actas, y que otras carecían de las firmas de los Concejales que asistieron á las sesiones; que en todo el año anterior no se ha reunido la Junta municipal ni existe libro alguno relativo á la celebración de sus sesiones; que respecto al inventario de los documentos del Archivo se echan de menos algunos de éstos, y se nota que no se ha formado el apéndice anual que determina el art. 126 de la ley Municipal; que aun no se había formado el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1885-86, ni existe arca de tres llaves, ni se publica al principio de cada trimestre el estado de la recaudación é inversión de fondos; que no se ha verificado los arcos prevenidos por la ley, ni existe libro destinado al efecto, así como tampoco el de Intervención de la Caja, ni los auxiliares necesarios para la contabilidad de fondos; que aun no se ha formalizado la cuenta municipal de 1883-84, y que el Ayuntamiento no tiene formado el padrón de los habitantes del término, cual se requiere por el art. 17 de la ley:

Visto lo dispuesto en los artículos 17, 97, 108, 110, 126, 130, 133, 166, 180, 182 y 189 de la ley Municipal, y Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados justifica la corrección impuesta al Ayuntamiento, por cuanto de la negligencia que observa en aquella Administración municipal, y muy principalmente de la falta del padrón de vecinos, base para el ejercicio de los derechos políticos y administrativos de los mismos, ha podido resultar perjuicio á los intereses del pueblo, apareciendo que también el Secretario de dicha Corporación ha contribuido al desorden que en la misma se nota, mediante el incumplimiento de los deberes que le impone la ley;

Entiende la Sección que procede confirmar la suspensión, y que de conformidad á lo establecido en el art. 124 de la precitada ley, se instruya expediente con audiencia del referido Secretario, á fin de que le sea impuesta la corrección que mereciere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torrejuncillo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrejuncillo, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Resulta de los antecedentes, que se ha abonado al Médico titular del pueblo la suma de 515 pesetas 79 céntimos, sin embargo de no existir consignación especial en el presupuesto para saldar este crédito; que ha cedido gratuitamente diferentes valores del común á varios vecinos, y muchos terrenos de la misma procedencia á otros, con la sola condición de contribuir con determinado número de cargos de piedra al empedrado de la localidad; que se ha verificado por administración, con infracción por lo tal del Real decreto de 4 de Enero de 1883, obras de recomposición de calles y plazas cuyo importe excede, no ya de 500 pesetas, sino de 1.000 pesetas; que á pesar de tener el Ayuntamiento un agente retribuido en la capital para cuidar de los asuntos del pueblo, la Corporación ha satisfecho diferentes sumas á los Regidores que han ido á ella á gestionar los negocios del Municipio; que el Alcalde y los Concejales han cobrado diferentes cantidades de varios vecinos á quienes las han exigido bajo el pretexto de entregarlas en Cáceres á fin de lograr la rebaja de la contribución territorial; que no se ha rectificado oportunamente el padrón de vecinos, y que el Ayuntamiento no acuerda la distribución periódica de fondos que la ley establece.

La gravedad de los hechos que quedan relacionados se comprende con sólo enunciarlos. En la administración de la fortuna municipal el Ayuntamiento ha procedido más como dueño desatentado y pródigo que como administrador celoso y prudente; y á su capricho ha distribuido entre las personas que ha juzgado oportuno el patrimonio del vecindario, incurriendo por ello en grave responsabilidad.

Y como si esto no bastara para condenar la gestión de los Concejales, aparece que los mismos han establecido ó autorizado un impuesto de todo punto arbitrario, cuya exacción puede entrañar la comisión de un delito grave.

Por último, la falta de rectificación del padrón vecinal y las distribuciones mensuales de fondos hace patente el abandono de los Concejales, que con omisiones de tanta importancia han perjudicado tanto los intereses que les están confiados;

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO (1)

CAPÍTULO XIII

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

Art. 118. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado sorteable ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 113 y 114, á excepción del caso previsto en el art. 115.

Art. 119. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión provincial dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 120. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima, en representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 121. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión provincial extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndole copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión provincial, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

Art. 122. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores, serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 20 de Noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 123. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos como pobres.

CAPÍTULO XIV

DE LA ENTREGA DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 124. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

1.º Una relación por pueblos de los mozos de su zona que, por encontrarse en el caso previsto en el art. 30, tienen designados los números primeros.

2.º Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

3.º Otra también por pueblos, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69 ó por otra causa deben ser destinados á los depósitos de las zonas.

4.º Otra, que comprenda con separación á los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado, á los que quedasen sujetos á revisión por enfermedad, falta de talla ó por cualquier otra causa, y á los que hubiesen sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó Comisiones provinciales.

5.º Las filiaciones de todos los que comprenden las cuatro relaciones dichas.

Art. 125. En dichas relaciones constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 126. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimiento en el plazo que al efecto se señala.

Art. 127. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar la entrega de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en sus pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, por los medios ya dichos al tratar del alistamiento.

Art. 128. La entrega empezará por la mañana muy temprano, para que termine en el día; ingresarán primero los mozos del pueblo cabeza de la zona, luego los de los más inmediatos, para dar tiempo á que lleguen los de los más distantes; y á fin

de facilitar y abreviar la operación, sólo se procederá á tallar y reconocer á aquellos que lo soliciten, ó que á la vista ofrecen duda respecto á su estatura ó utilidad física.

Art. 129. Para verificar estas operaciones habrá en la Caja un Médico militar y un sargento de la guarnición ó depósito; puesto que, falladas ya todas las reclamaciones por la Comisión provincial con intervención del elemento militar, como se ha indicado en los artículos 113 y 114, la Caja no podrá en ningún caso negarse á la admisión de un mozo, y este reconocimiento ó talla sólo podrá servir para iniciar el expediente de que trata el art. 116.

Art. 130. La entrega en Caja se hará por un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos. El Jefe de la Caja, después de hacerse cargo de unos y otros, le devolverá un ejemplar en que conste el *Recibí*, con su firma y el sello correspondiente.

Art. 131. Los que deben pertenecer á los depósitos de la zona, clasificados de soldados condicionales, que resulten eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, y los que hayan redimido á metálico dicha obligación, serán desde luego alta en los mismos y podrán regresar á sus hogares, sin goce de haber alguno, á cuyo efecto se les entregarán los pases que se habrán extendido en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el artículo 124. Dichos pases irán respaldados con las prevenciones ó instrucciones que prescriban los reglamentos especiales.

Los declarados soldados útiles que quieran presenciar el sorteo permanecerán en el pueblo cabeza de la zona hasta el día siguiente, en que tendrá lugar.

Art. 132. Desde que los mozos tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso á ellas, serán socorridos con 0'50 peseta diaria, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 133. Una vez ingresados en Caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito; y en tal concepto, los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalado en la convocatoria, cuando para ser destinados á cuerpo ó para cualquier otra función del servicio, para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio y la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la Caja, que les entregará un ejemplar impreso con la copia de su filiación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 22 de Abril último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 27 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Gil Roger, pretendiendo se revoquen las resoluciones que se opongan al libre ejercicio del derecho de los que se dicen dueños de los montes de Chelva, y formulando acusaciones contra el Ingeniero del distrito forestal de Valencia D. Gregorio Lleó.

D. Gil Roger y otros solicitaron se excluyeran del Catálogo de montes públicos los del término de Chelva, que aquellos afirmaban les pertenecían, y después de varios incidentes que no son del caso enumerar, se dictó en 5 de Junio de 1883 por el Ministerio de Fomento una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictamen de este mismo Consejo, se acordó entre otras cosas:

1.º Declarar nulo todo lo actuado á consecuencia de la instancia que en 24 de Julio de 1881 presentó D. Gil Roger al Gobernador de Valencia, pretendiendo la exclusión referida y reponer las cosas al ser y estado que tenían al dictarse por aquella Autoridad la providencia de 30 de Mayo de 1877:

2.º Que procedía enajenar en pública subasta los pinos cortados y consignar su importe en la Caja de Depósitos, hasta que se resolviera á instancia de los reclamantes en el correspondiente juicio de propiedad, á quien corresponden los montes públicos de Chelva, de que aquellos pinos proceden;

Y 3.º Que si se hubieran entregado los pinos en virtud del auto de sobseimiento, é insistiese el Juzgado de primera instancia de Chelva en la entrega que decretó, suscitara el Gobernador la oportuna competencia.

D. Gil Roger dedujo demanda en vía contenciosa contra una Real orden que en 11 de Julio del propio año acordó la subasta de los pinos; pero por otra de 30 de Marzo de 1885 se ha declarado improcedente su admisión, de conformidad con la Sección de lo Contencioso de este mismo Consejo.

Refiriendo los mismos antecedentes, y aun acompañando los mismos documentos que sirvieron de base á la Real orden de 3 de Junio de 1883, recurrió D. Gil Roger al Ministerio de Fomento en 1.º de Marzo de 1884 dirigiendo cargos al Ingeniero del distrito forestal de Valencia D. Gregorio Lleó, por haber afirmado en sus dictámenes dados en aquel expediente que los montes de Chelva eran públicos, y solicitando se revocaran las resoluciones precedentes que se opusieran al libre ejercicio del dominio que á él y á 34 individuos más corresponden, según dice, sobre aquellos montes. La principal inculpación que tanto en esta instancia como en otras posteriores hace al expre-

sado funcionario D. Gil Roger, consiste en afirmar que dicho Ingeniero, que antes ha expuesto ser públicos los montes de Chelva, ha deslindado á costa de D. Francisco Pardo, vecino de Utiel, y considerándolos como propios de éste, algunos terrenos montuosos de la jurisdicción de la villa de Sinarcas, por lo cual se han visto obligados sus verdaderos propietarios á recurrir á los Tribunales ejercitando la acción reivindicatoria.

El Ingeniero del distrito Sr. Lleó niega la certeza de los cargos que se le dirigen, y su superior jerárquico el Ingeniero Jefe, no sólo le defiende también de ellos, sino que manifiesta que merced al celo de aquél se han descubierto en los deslindes de unos montes 1.076 hectáreas de dominio público, y 725 reclamadas por varios vecinos de Sinarcas, sin título alguno, y en los de otros 1.739 hectáreas, que son asimismo de dominio público, y se han valorado en 870.000 pesetas, ganadas para los montes municipales de aquel término; que la conducta del señor Roger obedece al deseo de desposeer de sus fincas á Don Francisco Pardo, para lo cual ha celebrado un contrato, cuya copia acompaña, con varios individuos, á cambio de que si lo consigue se le entregue á él una mitad de los terrenos que se adquieran; y que debe, por último, desestimarse la reclamación de dicho peticionario.

La Junta consultiva opinó también en el mismo sentido, y habiéndose remitido el asunto á informe de la Dirección, se encuentra de acuerdo con aquélla, y propone se consulte á este Consejo. Así se ha resuelto, y cumpliendo el mismo su cometido, manifestará á V. E. que es realmente temeraria y anómala la conducta que viene siguiendo en este asunto D. Gil Roger.

Trata primero de obtener en la vía gubernativa que se revoque un acuerdo del Gobernador de Valencia, por el cual se denegó á su causante en 1877 la exclusión del Catálogo de los montes de Chelva; se dictó la Real orden de 5 de Junio de 1883, de conformidad con el dictamen de este Consejo, desestimando sus pretensiones; promueve contra otra que en 11 de Julio siguiente decretó su ejecución el recurso contencioso-administrativo, y cuando estaba pendiente aún su resolución, vuelve de nuevo á sus primeras gestiones; insiste otra vez en sus precedentes instancias, y pide nada menos que se revoquen todas aquellas resoluciones que se oponen al ejercicio del dominio que, según dice, corresponde á él y á otros sobre los montes del término de Chelva.

No ha de examinar el Consejo nuevamente los títulos que aduce el reclamante en apoyo de su derecho, porque siendo los mismos que han sido anteriormente apreciados, en cuya virtud se dictó la referida Real orden de 5 de Junio de 1883, y estando ésta consentida en la vía gubernativa, es preciso mantener aquella resolución, que ha quedado firme, y sobre la cual no puede ni aun discutirse si quiera.

Ya se ha dicho á D. Gil Roger que si cree tener derecho á los montes expresados, lo ejercite en los Tribunales de justicia; si á pesar de ello no lo verifica ni parece tampoco dispuesto á ejercitarlo entablando el juicio de propiedad correspondiente, debe seguirse manteniendo á la Administración en la posesión de aquéllos, ó impedir no solamente que se corten y extraigan leñas y maderas de los mismos montes, sino procurar que no prevalezca cualquiera otra reclamación que, como la de ahora, promueva D. Gil Roger, aspirando á contrariar ó alterar las resoluciones ya dictadas en este asunto.

En cuanto á las censuras que afectan al Ingeniero del distrito de Valencia Sr. Lleó, más parecen inspiradas por el capricho del reclamante que por la realidad de los hechos. Si afirmó ó no con razón que los montes de Chelva eran públicos, cuestión es que ya ha quedado resuelta; la Real orden mencionada ha confirmado la certeza de semejantes afirmaciones, haciendo imposible toda discusión sobre lo mismo. Si es ó no cierto que ahora se contradice no parece tampoco demostrado, porque á más de negarlo el interesado, lo niega también su Jefe, ofreciendo en cambio á la consideración de V. E. actos que honran el celo y probidad de aquel funcionario, ya demostrada por el mismo, primero al emitir su luminoso dictamen en el expediente sobre exclusión del Catálogo, y después al denunciar las cortas de pinos que los criados de Roger habían realizado en los montes de Chelva, y al oponerse á que fueran extraídos y aprovechados por el mismo;

En su virtud el Consejo entiende:

Que procede desestimar las nuevas reclamaciones de D. Gil Roger, que tienden á alterar ó desconocer la eficacia de las resoluciones dictadas en el expediente de exclusiones, las cuales deben cumplirse estrictamente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(4) Véase la Gaceta de ayer.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 15 de Abril último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Diciembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 del mismo mes, se ha remitido á consulta de este Cuerpo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Yeste, provincia de Albacete, en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos las dehesas de Tus, Llano del Piñón y Solana del Río Segura, las cuales, dice aquella Corporación, que corresponden á los Propios de dicho pueblo.

Resulta que en 17 de Febrero de 1878 acudió á ese Ministerio el referido Ayuntamiento, exponiendo que las dehesas mencionadas se han considerado siempre como bienes de Propios, y en tal concepto se han ejecutado en ellas actos de dominio y posesión desde tiempo inmemorial, hasta que en 1862 fueron incluidas en el Catálogo de los montes del Estado con los números 18, 19 y 20.

En apoyo de su instancia acompaña un testimonio de la carta de donación que de la dehesa de Tus hizo al pueblo en 1440 la Orden militar de Santiago, carta que fué sucesivamente confirmada por varios Reyes hasta Felipe II; otro testimonio de la Real provisión de Carlos III, mandando que las tierras labrantías de los pueblos de las provincias de Extremadura, Andalucía y la Mancha se dividiesen entre sus vecinos; una relación expedida por la Comisaría de Montes de la provincia en 3 de Julio de 1846, en la cual se consideran como bienes de Propios los citados montes; una copia de la orden dictada por el Gobernador de la misma provincia en 23 de Noviembre de 1852, por la que se dispuso que los pastos de la primera de dichas dehesas se repartieran entre los vecinos; y finalmente, otras dos relaciones dadas por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento, en las cuales se hacen constar los cortijos que existen en dicha dehesa y los colonos que pagan pensión al fondo de Propios por las suertes que cultivan en ella y en las dos restantes.

Pasados todos los antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito forestal, manifestó que en 1843 el Jefe político declaró de la pertenencia del Estado las dehesas que radicaban en término de Yeste, contra lo cual protestó el Ayuntamiento, sin haber conseguido revocar aquella declaración; que en virtud de la carta de donación, sólo puede considerarse como del pueblo el suelo de la dehesa de Tus, pero no el suelo de la misma; y que respecto de los otros montes, debe mantenerse la posesión del Estado con arreglo al artículo 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

La Delegación de Hacienda hizo presente que las dehesas citadas están comprendidas como del Estado en los inventarios formados con motivo de leyes desamortizadoras, por lo cual no estimaba atendible la pretensión del Ayuntamiento, siendo de esta misma opinión el Abogado del Estado, la Intervención y el Gobernador de la provincia.

Asimismo informaron la Junta Consultiva de Montes y el Negociado de ese Ministerio, que puede suponerse al pueblo dueño del suelo mencionado, por haber disfrutado los vecinos de los pastos sin las formalidades de subasta pública; pero que no puede reconocerse el dominio del suelo ni tampoco derecho alguno con los otros dos montes.

Con estos precedentes, el Consejo expondrá á la consideración de V. E. que examinada la carta de donación otorgada en 1440 por la Orden militar de Santiago á favor del pueblo de Yeste, se observa que los derechos transferidos por aquella se refieren á los pastos y abrevaderos de la dehesa de Tus, y en este concepto no puede invocarse dicho documento como un título de propiedad del arbolado, sino exclusivamente del suelo; por tanto, en virtud de este título, no procede acceder á la exclusión que solicita el Ayuntamiento más que en el punto relativo al suelo de la referida dehesa.

La Real provisión de Carlos III, que también se alega para justificar la pertenencia del pueblo en los montes referidos, no puede apreciarse tampoco como título de propiedad de los mismos, porque á más de que no se refiere á ninguno de ellos en particular, fué aquella Real provisión una medida general adoptada en todo el Reino para el fomento de la agricultura, sin que por ella se desprendiera el Estado de la propiedad de los montes.

Mucho menos podrán estimarse títulos de dominio la repartición que de dichas dehesas se ha hecho entre varios vecinos del pueblo, porque contra esta repartición existe el acuerdo que en 1843 dictó el Jefe político de la provincia de Albacete, declarando de la pertenencia del Estado, según va dicho, los montes que radicaban en término de Yeste; y si bien es verdad que contra esta declaración protestaron los vecinos de este pueblo, no es menos exacto que no han logrado revocar dicho acuerdo, razón por la que fueron incluidos como del Estado aquellas dehesas en los inventarios formados á la publicación de las leyes desamortizadoras.

Resulta, pues, del estudio completo del expediente que la documentación presentada por el pueblo de Yeste

sólo justifica en su favor de una manera fehaciente el disfrute del suelo de una de las tres dehesas reclamadas; esto es, de la dehesa de Tus; y que respecto del suelo de la misma, así como del suelo y vuelo de las dos restantes, el Estado tiene la posesión desde hace muchos años, y en este sentido se está en el caso de mantenerla, en cumplimiento del art. 11 del reglamento de Montes, que prescribe que «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna.»

En virtud de lo expuesto, el Consejo es de dictamen que no procede excluir del Catálogo de los montes públicos del Estado las dehesas de Tus, Llano del Piñón y Solana del Río Segura, situadas en término municipal de Yeste, provincia de Albacete, si bien deberá reconocerse á favor de este pueblo el dominio y aprovechamiento del suelo de la primera de aquéllas; y todo ello sin perjuicio de los recursos que por los artículos 8.º y 10 del reglamento de Montes, se concede á la Administración y á los particulares contra las resoluciones gubernativas que se dicten en esta clase de expedientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Yeste y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1885.

PIDAL

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Hmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 23 del corriente por la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España y la de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, debidamente representadas, solicitando se otorgue la definitiva aprobación de la transferencia de las concesiones de las líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, León á Gijón, Oviedo á Trubia y Torral de los Vados á Villafranca del Bierzo, que concertadas entre ambas Empresas á favor de la primera de ellas aprobó la Real orden de 1.º del actual con determinadas prescripciones, y á cuyo efecto acompañan testimonio de la correspondiente escritura:

Visto este documento, otorgado por las Compañías interesadas con fecha 23 del presente mes ante el Notario de esta capital D. José García Lastra:

Vista la precitada Real orden de 1.º del actual, que autorizó la transferencia de que se trata, imponiendo la condición de que había de llevarse á efecto con arreglo á las bases convenidas y aprobadas por las respectivas juntas generales, con la aclaración que consta respecto á la inteligencia de aquéllas en el acta de la sesión celebrada por la Compañía cedente, y con el requisito además de que se eleven á escritura pública, sin lo cual no produciría sus efectos para con el Gobierno:

Considerando que el testimonio que á la instancia acompaña de la escritura de transferencia de las concesiones de las mencionadas líneas llena en debida forma las condiciones impuestas en la Real orden de 1.º del actual, habiéndose cumplido en su consecuencia lo prescrito en la misma disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda á cumplir la Real orden de 1.º del corriente mes, y entendiéndose hecha y aprobada la transferencia con arreglo á los términos expresos en la misma Real orden, con todas las condiciones en ella establecidas.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el adjunto pliego de condiciones para la subasta del transporte de los efectos timbrados con destino á las provincias de Ultramar, desde la Fábrica Nacional del Sello hasta los buques que desde Barcelona, Cádiz y Santander han de exportarlos, con los demás objetos que se hayan de remitir por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para que disponga lo conveniente á la celebración de la subasta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885.

TEJADA

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte de los efectos timbrados con destino á las provincias de Ultramar, desde la Fábrica Nacional del Sello hasta los buques que en Barcelona, Cádiz y Santander hayan de trasportarlos, con los demás objetos que se remitan por este Ministerio.

1.º El contratista se obligará á hacerse cargo en la Fábrica Nacional del Sello, ó en el punto de esta capital que se le designe, de los efectos timbrados ó otros objetos con destino á las provincias de Ultramar, conduciéndolos por su cuenta á Barcelona, Cádiz y Santander, según los puntos á que se destinen y conforme lo reclame la exigencia del servicio y las fechas de salida de los respectivos vapores correos, entregándolos á los Delegados de Hacienda de las mencionadas provincias, que dispondrán queden depositados hasta ser trasladados á bordo, y siendo esta operación de cuenta y riesgo del mismo contratista.

2.º El término para hacerse cargo de los efectos será de tres días, contados desde el en que se dé aviso de la remesa, y el de su conducción hasta los puertos designados el de seis á 12 días.

3.º Si el contratista no recogiese los bultos en el término antes fijado, se hará la remesa á su costa, y por cada día que se retrase la conducción abonará por indemnización al Tesoro la suma de 25 pesetas.

4.º La entrega de los citados efectos á los Delegados de las capitales mencionadas, se hará íntegra, sin desperfecto alguno y sin alteración en los precintos; siendo obligación del contratista el pago de los efectos timbrados que falten al precio de tarifa, como igualmente el coste de elaboración de los que resulten averiados, siempre que no sea por causa de fuerza mayor inevitable y debidamente justificada.

De los deterioros ó pérdidas de otros efectos confiados al contratista responderá éste con arreglo al valor que á dichos efectos se señale por la Administración al verificar la entrega de los mismos.

5.º Si por no haberse hecho oportunamente la conducción, por faltar algunos objetos en la entrega ó por avería no justificada, según determina la condición anterior, se exigiera indemnización al contratista, se hará ésta efectiva en la misma forma y con arreglo á las disposiciones que se citan en la condición 10, siendo compelido en este caso á reponer la fianza en un plazo que no podrá exceder de ocho días.

6.º El pago de las remesas se hará por la Tesorería central en concepto de anticipaciones á las Cajas de las provincias de Ultramar á que correspondan, en virtud de orden que expedirá este Ministerio tan luego como el contratista justifique la realización de las remesas, con certificado de la Delegación que se haya hecho cargo de ellas, según la condición 1.º, y en el que se acredite la buena y fiel entrega de los objetos en que consistan.

7.º La duración de este contrato será por cuatro años.

8.º Para la garantía del contrato aumentará el rematante la fianza hasta la cantidad de 5.000 pesetas, en la forma que establece el requisito 3.º de la condición 14, dentro del término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la adjudicación, constituyendo un depósito en la Caja general del ramo en concepto de necesario y á disposición de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, elevándose el contrato en dicho plazo á escritura pública. Caso de no cumplir el contratista con lo prevenido en esta cláusula, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Una vez terminado el contrato y acreditado por el contratista el fiel cumplimiento de estas condiciones, se le devolverá su fianza, quedando libre de toda obligación.

10. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, este Ministerio dispondrá se verifique por cuenta de aquél hasta la nueva subasta, que bajo iguales bases se efectuará por el resto del tiempo de su compromiso, siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las condiciones que se verifiquen antes de la nueva subasta, y también las que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente. El importe de estas diferencias se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 9.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidación de su servicio. Será también de su obligación abonar el interés de 6 por 100 anual por las cantidades que hubiera necesidad de adelantar por abandono del contrato. Si el precio de la nueva subasta fuese más bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la debida liquidación, y que se le devuelva la fianza, en cuanto se declare que no resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias nacidas del mismo.

11. La subasta se verificará el día 30 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Hacienda de este Ministerio con asistencia del Director general del ramo, del Ordenador de pagos, del Interventor y del Notario.

12. Los licitadores entregarán por espacio de media hora y desde la citada de las dos, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, que serán recibidas por el Presidente, numeradas por el orden de su presentación, y abiertas después á presencia de los proponentes. Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada. No se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

13. No se admitirá proposición alguna que no comprenda los tres puntos designados para las entregas de las remesas y cuyo tipo exceda de una peseta 70 céntimos para las que se dirijan á Barcelona; una peseta 54 céntimos para las que se dirijan á Cádiz, y una peseta para las que hayan de hacerse á Santander, por cada fracción de 10 kilogramos; siendo condición indispensable para la validez de la proposición, que en el caso de ofrecerse rebaja de dichos precios, sea ésta igual para los tres prefijados. Este Ministerio abonará el aumento de precio del transporte de aquellos objetos que por su disposición terminante hayan de remesarse en gran velocidad.

Adviértese que en los anteriores tipos están comprendidos para su pago por el contratista el importe de 3 por 100 sobre transporte de mercancías y todos los demás impuestos y derechos exigibles por el Estado ó los Municipios, hasta poner los efectos al costado del buque conductor.

14. Para que las proposiciones sean válidas, deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Estar redactadas en papel sellado de una peseta, clase 14.º y con arreglo al modelo que al final se expresa.

2.º Estar suscritas por un español, mayor de edad, que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos, en clase

de garantía para licitar, la suma de 2.000 pesetas en metálico ó su equivalente, á los tipos establecidos y en la clase de valores del Estado admisibles para fianzas, con arrehlo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Igualmente deberá acompañar la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución de los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios por que se compromete á ejecutar dicho servicio, siempre que sean los prefijados, ó de lo contrario, el tanto por ciento de rebaja que en ellos ofrezca; en el concepto de que no admitiéndose parciales, la mencionada rebaja ha de ser una misma, con relación á los tres precios máximos admisibles.

15. A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto, persona con poder bastante.

16. Terminada la recepción de los pliegos de proposiciones por el Presidente, trascurrida que sea media hora desde la de las dos, fijada para este acto, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la condición 14.

17. El actuario dará lectura de estos documentos, y si se consideran bastantes, se abrirá la proposición á que se refieren, devolviéndose en caso contrario, sin abrirla, al proponente.

18. Dada lectura de la proposición en alta voz, se tomará nota de su contenido, decidiéndose en el acto sobre la validez de la misma.

19. En la apertura de los pliegos que contengan documentos relativos á las proposiciones y de los referentes á éstos, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

20. Si resultaren algunas proposiciones válidas per estar dentro de los tipos fijados, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior; y si por el contrario, los precios fijados en todas las proposiciones exceden de los tipos designados como máximos, el Presidente declarará que no procede la adjudicación.

21. Si entre las proposiciones válidas que resulten ser las más beneficiosas, dentro de los tipos establecidos, aparecen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la lina por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte con el número más bajo de presentación.

22. La aprobación definitiva del remate se hará por el Gobierno de S. M., obligando su cumplimiento desde el día en que se haga saber al contratista.

23. Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del rematante.

Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Director general de Hacienda, Eduardo de Castro y Serrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... domiciliado....., se compromete, bajo las condiciones expresadas en el pliego inserto en la GACETA de....., á conducir de Madrid á Barcelona, Cádiz y Santander, al tipo de....., (en letra) para el primer punto; (en letra) para el segundo, y..... (en letra) para el tercero los efectos timbrados y demás objetos que hayan de remitirse á las provincias de Ultramar por el Ministerio del ramo.
Madrid..... de..... de 1885.

MINISTERIO DE MARINA

RESUMEN DE RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL

En 1.º Concediendo pensión á Doña Carmen Quintana y Rojas, Diego Saura Castro, Manuela Jibaja, Segunda Amabiscosa Esouti, Doña Josefa Matalobos y Mejías, Juana Núñez Iglesias, Doña María del Amparo González de Quevedo, Doña Dolores Samaviva, María del Rosario Carballo y Doña Carlota de los Reyes.

En id. Accediendo á permuta de destino entre los Alféreces de navío D. Enrique Vidaurreta y D. Salvador Gómez Aguado.

En id. Concediendo licencia al Ingeniero Jefe de segunda clase D. Armando Herode, y destinando á Cádiz al Jefe de primera D. Benito Alzola.

En id. Concediendo el retiro provisional al Capitán de navío de la escala de reserva D. José Angel Muñoz y González.

En id. Nombrando Secretario de causas del Juzgado de Marina de esta Corte al Teniente de navío D. Antonio Solís y Castaño.

En id. Creando el destino de Secretario de causas para la jurisdicción de Marina en esta Corte.

En id. Concediendo prórroga de licencia al segundo Capellán D. José Fernández Bendicho.

En id. Concediendo Cruz de segunda clase del Mérito naval al Capellán de la Armada D. Pegerto González y Losada.

En 4.º Destinando al segundo batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina, en clase de agregado, al Alférez D. Francisco Javier Aleántara.

En id. Nombrando Médico de la goleta *Caridad* al segundo, D. Enrique Mateo Barcones, en relevo de D. Pedro Cabello, destinado á la asistencia facultativa del personal del Ministerio.

En id. Nombrando Médico del cañonero *Concha* al primero D. Filimón Deza, en relevo del segundo D. Ramón Mille, que pasará al departamento de Ferrol para atenciones del servicio.

En id. Concediendo nueva campaña en Cuba al segundo Médico D. Joaquín Carrasco.

En id. Ascendiendo á Guardalmaeón de primera clase al que lo es de segunda D. Juan Benito Vilar y Souto.

En id. Disponiendo que el Contador de fragata D. Juan Durán y Pefaur releve al de navío D. Leandro Franco y Sarategui en el destino de Ayudante de la Academia de Administración de Ferrol.

En id. Concediendo licencia al Contador de navío D. Rafael Hernández y Martínez.

En id. Nombrando Profesor de la Academia de Adminis-

tración de Cartagena al Contador de navío D. José Carlos Roca, en relevo del de igual clase D. Valentín Arroniz.

En id. Destinando al Apostadero de Filipinas al Teniente de navío D. Fernando Barreto.

En 5.º Destinando al Apostadero de Filipinas al Capitán de infantería de Marina D. Rafael Jassi, en relevo del de igual empleo D. José Cebrián.

En id. Concediendo Cruz del Mérito naval al segundo practicante D. José Fernández Santiago.

En id. Concediendo licencia al Teniente de infantería de Marina D. Ramón Reviso Zaragoza.

En id. Concediendo licencia al Capitán de navío D. Pedro Díaz de Herrera, al Teniente de navío D. Juan Vignau y al Alférez de navío D. Julio Pérez y Peroda.

En id. Disponiendo que el tiempo de permanencia de los Jefes y Oficiales de la Armada en Fernando Póo sea de dos años, pudiendo regresar á la Península al año de permanencia, siempre que sea necesario para restablecer su salud.

En id. Disponiendo la gratificación ó asignación que deben percibir los Oficiales de derrota cuando los buques se hallen en primera, segunda ó cuarta situación económica.

En 6.º Disponiendo que el Teniente de navío D. Juan Vignau, pase á continuar sus servicios al Apostadero de la Habana.

En id. Nombrando Comandante de la goleta *Santa Filomena* al Teniente de navío de primera clase D. Luis Bayo y Hernández Pinzón.

En id. Nombrando Comandante del aviso *Marqués del Duero* al Teniente de navío de primera clase D. José Cano Manuel y Luque.

En id. Nombrando Comandante de la goleta *Sirena* al Teniente de navío de primera clase D. Federico Reboul.

En id. Nombrando segundo Comandante del vapor *San Quintín* al Teniente de navío de primera clase D. Antonio Godínez.

En 7.º Nombrando tercer Maestro de herrerías al capataz Julián Vidueiras.

En id. Nombrando primer Maestro de albañiles al segundo D. José Rial.

En id. Promoviendo á sus inmediatos empleos al Teniente de navío D. Román López y Cepeda y al Alférez de navío Don Angel Elduayen y Marthy.

En id. Nombrando Comandante del crucero *Reina Mercedes* al Capitán de navío D. Patricio Montojo y Pasarón.

En id. Nombrando Comandante del crucero *Alfonso XII* al Capitán de navío, Brigadier de infantería de Marina, D. Antonio Vivar.

En 9.º Nombrando auxiliar de la Junta Superior Consultiva de Marina al Teniente de navío D. Rafael Rodríguez Vera.

En id. Concediendo grado reglamentario de Teniente con sueldo y antigüedad al primer Condestable D. Salvador Veiga Ramírez.

En id. Promoviendo á sus inmediatos empleos á los Guardias marinas de segunda clase D. Guillermo Barreda y D. Bartolomé Morales.

En id. Concediendo licencia al Subinspector de primera clase de Sanidad de la Armada D. Joaquín Soler y Werle.

En id. Nombrando Ayudante personal del Capitán general del Departamento de Ferrol al Teniente de infantería de Marina D. Fulgencio de Pazos.

En id. Nombrando segundo Secretario de la Junta de reorganización de la Armada al Capitán de fragata D. Francisco Vila, y Auxiliar de la misma al de igual empleo D. José Guerra.

En id. Concediendo licencia al Capitán de fragata D. Francisco Mauvaut.

En id. Concediendo Cruz blanca de primera clase del Mérito naval al primer Condestable D. Antonio Bugallo Fuertes, y á los segundos D. Juan Pérez Rodríguez y D. José Bernal Domínguez.

En 12.º Disponiendo que el Alférez de navío D. Francisco Pons pase á la Habana, y el de igual empleo D. José Barrera continúe en la fragata *Visoria*.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 54.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

España (costa S.)

ALMADRABA DENOMINADA SAN SEBASTIÁN, CÁDIZ. El Comandante de Marina de la provincia de Cádiz participa que el 6 del corriente quedó calada la almadraza denominada *San Sebastián*, perteneciente al distrito de la capital.

MAR ADRIÁTICO

Austria Hungría.

LUZ EN EL PUERTO DE SAN GIORGIO, CANAL DE MORLACCA. (A. H., núm. 47/261. Paris, 1885.) El 1.º de Mayo de 1885 debe haberse encendido sobre un candelabro de hierro, establecido en el extremo del muelle de la entrada del puerto de San Gior-

gio, una luz fija blanca, elevada 7 m,4 sobre el nivel del mar y visible á 6 millas en tiempo despejado.

Situación aproximada: 44° 55' 50" N. y 21° 7' 33" E.

Carta núm. 435 de la sección III.

MAR NEGRO

Anatolia.

LUZ EN EL CABO KEREMBÉ ó KEREMPEH. (A. H., núm. 47/262. Paris, 1885.) El 1.º de Mayo de 1885 debe haberse encendido, á 100 metros del extremo más avanzado de las dos puntas del cabo Kerembé ó Kerempeh, una luz giratoria con destellos alternativamente rojos y blancos de 30 en 30 segundos, con eclipses totales (véase Aviso núm. 209 de 1884).

Elevación de la luz sobre el mar: 80 metros.

Alcance: 48 millas.

Situación: 42° 1' 40" N. y 39° 29' 3" E.

Carta núm. 560 de la sección III.

MAR DE AZOF

Rusia.

ALUMBRADO Y VALIZAMIENTO. (A. H., núm. 47/263. Paris, 1885.) Los faros flotantes de los islotes de arena (*Pestehanni*) y de Beglitsk se encuentran en sus sitios de verano, y las del rompeolas de Berdiansk se han encendido. Las valizas flotantes de la estación de verano se han colocado en el mar de Azof en los estrechos de Taganrog, de Kertch y en el canal de Yenicalé.

En cuanto á la luz flotante de Tuzlinski, en el estrecho de Kertch, se avisará cuando funcione; su sitio se señala con una valiza flotante negra con bandera. La boya negra de hierro de Touzla se ha reemplazado provisionalmente con una boya ordinaria de madera, al lado de la cual hay una valiza flotante negra con bandera.

Carta núm. 404 de la sección III.

CASCO PELIGROSO ENTRE KERTCH Y BERDIANSK. (A. H., número 47/264. Paris, 1885.) La goleta de vapor *Marioupol* se ha ido á pique, por 42 metros de agua, en 46° 2' N. y 42° 57' 33" E., equidistante entre Kertch y Berdiansk.

El sitio en que se encuentra el casco se señalará con una valiza flotante pintada de muchos colores y coronada por una bola.

Carta núm. 404 de la sección III.

Madrid 8 de Mayo de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA COSTAS

La barquilla auxiliar de la lancha *Tarifa* apresó el día 20 del corriente, cerca de punta Mala, en Algeciras, un bote con 24 kilogramos de tabaco, 41 de azúcar y un reo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central, las de las provincias y por la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 5 del mismo mes.

Madrid 27 de Mayo de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de la carpeta resguardo, núm. 3.253, con la que D. Andrés Corral presentó en este Centro directivo en 9 de Marzo de 1882 la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 26.035, de capital 196.689 rs. con 14 maravedises, á favor de la Memoria fundada en la parroquia de San Benito de la ciudad de Salamanca, por Doña María Castaño Bracamonte; en la inteligencia de que dicha carpeta resguardo quedará nula, de ningún valor y efecto, y fuera de circulación, si no se presenta en estas oficinas dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.—V.º B.º.—El Director general, Retes. X—4844

En cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de la carpeta resguardo, núm. 4.977, con la que D. Francisco Rodríguez López presentó en este Centro directivo en 1.º de Diciembre de 1881 la certificación de Deuda consolidada no transferible, núm. 4.274, de 5.444 rs. con 14 maravedises, á favor de la obra pía de D. Francisco Jaramillo, en Badajoz; en la inteligencia de que dicha carpeta resguardo quedará nula, de ningún valor y efecto, y fuera de circulación, si no se presenta en estas oficinas dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.—V.º B.º.—El Director general, Retes. X—4844

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en 1.º de Julio próximo los intereses de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 é inscripciones no-

minativas de la misma renta; Deuda amortizable al 4 por 100; anualidades, obligaciones, Deuda al 3 por 100 y Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba; acciones de Obras públicas; carreteras de Julio y Deuda municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, esta Dirección general ha acordado que desde el día 1.º de Junio se admita á señalamiento en la misma, todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses correspondientes á los expresados valores que se hallan depositados en esta Caja, debiendo ser acompañadas de los resguardos talonarios, que serán devueltos en el acto á los interesados con una de las carpetas duplicadas.

La presentación se hará en carpetas impresas que se hallan de venta en la portería de la Dirección; no admitiéndose las que contengan enmiendas ó raspaduras.

El pago se hará en su día al portador por el número de orden de señalamiento, mediante la presentación de la cédula personal y de los resguardos talonarios, con arreglo á lo que previene el párrafo décimo del art. 30 de la ley de 31 de Diciembre de 1881: las carpetas de intereses de 50 pesetas en adelante deberán tener adherido un sello móvil de 40 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 27 de Mayo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883

NÚMERO 1.941

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1883, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE ALBACETE			
215319	Ayuntamiento de Casas de Ves.....	Julio 1870.....	590'06
215320	Idem de id.....	Agosto id.....	136'47
215321	Idem de id.....	Noviembre id.....	669'80
215322	Idem de id.....	Diciembre id.....	175
215323	Idem de id.....	Abril 1871.....	34'80
215324	Idem de id.....	Mayo id.....	1.386'50
215325	Idem de id.....	Julio id.....	91
215326	Idem de id.....	Agosto id.....	435'20
215327	Idem de id.....	Noviembre id.....	669'80
215328	Idem de id.....	Diciembre id.....	34'80
215329	Idem de id.....	Mayo 1872.....	26'20
215330	Idem de id.....	Abril id.....	46'40
215331	Idem de id.....	Julio id.....	500
215332	Idem de id.....	Agosto id.....	46'40
215333	Idem de id.....	Noviembre id.....	704'60
215334	Idem de id.....	Mayo 1873.....	26'20
215335	Idem de id.....	Julio id.....	64'80
215336	Idem de id.....	Agosto id.....	435'20
215337	Idem de id.....	Noviembre id.....	669'80
215338	Idem de id.....	Diciembre id.....	34'80
215339	Idem de id.....	Enero 1874.....	2.224'94
215340	Idem de id.....	Mayo id.....	26'20
215341	Idem de id.....	Agosto id.....	64'80
215342	Idem de id.....	Octubre id.....	669'80
215343	Idem de id.....	Noviembre id.....	34'80
215344	Idem de id.....	Mayo 1875.....	1.828'20
215345	Idem de id.....	Julio id.....	64'80
215346	Idem de id.....	Agosto id.....	46'40
215347	Idem de id.....	Noviembre id.....	704'60
215348	Idem de id.....	Febrero 1876.....	46'40
215349	Idem de id.....	Mayo id.....	46'40
215350	Idem de id.....	Junio id.....	26'20
215351	Idem de id.....	Julio id.....	64'80
215352	Idem de id.....	Octubre id.....	669'80
215353	Idem de id.....	Noviembre id.....	34'80
215354	Idem de id.....	Marzo 1877.....	1.378'44
215355	Idem de id.....	Mayo id.....	26'20
215356	Idem de id.....	Julio id.....	26'20
215357	Idem de id.....	Agosto id.....	24'80
215358	Idem de id.....	Noviembre id.....	64'80
215359	Idem de id.....	Mayo 1878.....	64'80
215360	Idem de id.....	Octubre id.....	46'40
215361	Idem de id.....	Enero 1879.....	34'80
215362	Idem de id.....	Agosto id.....	64'80
215363	Idem de id.....	Setiembre id.....	46'40
PROVINCIA DE CÁCERES			
215364	Ayuntamiento de Villanueva de la Vera.....	Noviembre 1870.....	36
215365	Idem de id.....	Mayo 1871.....	1.382
215366	Idem de id.....	Noviembre id.....	36
215367	Idem de id.....	Mayo 1872.....	1.382
215368	Idem de id.....	Noviembre id.....	36
215369	Idem de id.....	Mayo 1873.....	1.382
215370	Idem de id.....	Noviembre id.....	36
215371	Idem de id.....	Abril 1874.....	1.382
215372	Idem de id.....	Diciembre id.....	36
215373	Idem de id.....	Marzo 1875.....	1.382
215374	Idem de id.....	Noviembre id.....	36
215375	Idem de id.....	Mayo 1876.....	1.382
215376	Idem de id.....	Marzo 1877.....	36
215377	Idem de id.....	Abril 1877.....	1.382
PROVINCIA DE CANARIAS			
215378	Ayuntamiento de Ariceo.....	Julio 1880.....	1.760
215379	Idem de id.....	Diciembre id.....	880
215380	Idem de id.....	Junio 1881.....	880
215381	Idem de id.....	Enero 1880.....	1.282'40
215382	Idem de id.....	Idem 1881.....	1.282'40
215383	Idem de id.....	Junio id.....	1.282'40
215384	Idem de id.....	Idem 1882.....	1.282'40
215385	Idem de id.....	Marzo 1880.....	240
215386	Idem de id.....	Idem 1881.....	240
215387	Idem de id.....	Idem 1882.....	240
215388	Idem de id.....	Mayo 1883.....	240

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
215318	Ayunt.º de La Matanza	Marzo 1880.....	44
215319	Idem de id.....	Julio id.....	44
215320	Idem de id.....	Agosto id.....	88
215321	Idem de id.....	Setiembre id.....	44
215322	Idem de id.....	Octubre 1881.....	44
215323	Idem de Realejo Alto.	Agosto 1875.....	314'40
215324	Idem de id.....	Idem 1876.....	257'20
215325	Idem de id.....	Marzo 1877.....	325'98
215326	Idem de id.....	Junio id.....	120'10
215327	Idem de id.....	Enero 1878.....	188'88
215328	Idem de id.....	Julio id.....	449'30
215329	Idem de id.....	Diciembre id.....	188'88
215330	Idem de id.....	Enero 1881.....	188'88
215331	Idem de Realejo Bajo.	Marzo 1880.....	87'60
215332	Idem de id.....	Idem 1881.....	87'60
215333	Idem de id.....	Idem 1882.....	87'60
215334	Idem de id.....	Junio id.....	87'60
215335	Idem de Santa Ursula.	Febrero 1880.....	43'20
215336	Idem de id.....	Marzo 1881.....	43'20
215337	Idem de id.....	Junio 1882.....	43'20
215338	Idem de id.....	Diciembre id.....	84'80

PROVINCIA DE GRANADA			
215359	Ayuntamiento de Almuñécar.....	Mayo 1871.....	76
PROVINCIA DE LOGROÑO			
215340	Ayunt.º de Ventosa...	Agosto 1876.....	278'80
215341	Idem (adicional).....	Idem id.....	15'80
PROVINCIA DE NAVARRA			
215342	Ayuntamiento de Andosilla.....	Noviembre 1878.....	7.426'43
215343	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.527'52
215344	Idem de id.....	Noviembre 1879.....	7.745'24
215345	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.587
215346	Idem de id.....	Idem 1881.....	1.587
215347	Idem de id.....	Idem 1882.....	1.587
215348	Idem de Cabanillas...	Noviembre 1875.....	4.083'25
215349	Idem de id.....	Enero 1876.....	1.532'75
215350	Idem de id.....	Febrero id.....	300
215351	Idem de id.....	Idem 1877.....	400
215352	Idem de id.....	Marzo 1878.....	400
215353	Idem de id.....	Idem 1879.....	400
215354	Idem de id.....	Febrero 1880.....	400
215355	Idem de id.....	Idem 1881.....	400
215356	Idem de id.....	Idem 1882.....	400

PROVINCIA DE SEVILLA			
215337	Ayuntamiento de Lera del Río.....	Junio 1873.....	157'41
PROVINCIA DE VALLADOLID			
215358	Ayuntamiento de Berceo.....	Marzo 1880.....	104'80
215359	Idem de id.....	Idem 1881.....	104'80
215360	Idem de Castrobol.....	Julio 1871.....	282'20
215361	Idem de Zorita de la Loma.....	Enero 1883.....	314'40

Madrid 21 de Mayo de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 21 del actual para adquirir en pública subasta la tinta negra de imprimir y leña necesarias en este establecimiento para la tirada del periódico oficial durante el ejercicio de 1885-86, se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate, que se verificará con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 26 de Mayo de 1885.—El Director-Administrador, Barón de Cortes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la tinta negra de imprimir y leña necesarios en la Imprenta Nacional durante un año.

1.º El contratista se obliga á suministrar 2.000 kilogramos de tinta negra de imprimir y 200 cubas de leña de 50 litros de cabida cada una, que se consideren necesarios en la Imprenta Nacional durante el ejercicio de 1885 á 1886.

2.º Los precios que se fijan para cada artículo son los siguientes:

Una peseta 40 céntimos por cada kilogramo de tinta, y 2 pesetas cada cuba de leña de 50 litros.

3.º La tinta ha de ser fabricada con humos de primera calidad y con el 30 por 100 á lo menos de aceite de linaza, sin cuyos requisitos no será admisible.

4.º El contratista tendrá la obligación de surtir á la Imprenta Nacional de los artículos que se subastan, cualesquiera que sean las cantidades que se necesiten, toda vez que las marcadas en la condición 1.ª no son más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

También queda sujeto el contratista á suministrar dichos artículos pasado que sea el año á que se refiere este contrato, bajo las mismas condiciones en él estipuladas, hasta tanto que se celebre nueva subasta y el licitador empiece á cumplir su compromiso.

5.º El contratista entregará la tinta y leña en este establecimiento en virtud de los pedidos que se le hagan por la Administración de la Imprenta Nacional, para lo cual se le facilitarán los vales correspondientes, debidamente autorizados, sin cuyo requisito no le serán de abono en sus cuentas.

6.º La tinta y leña han de ser reconocidas á su presentación por personas competentes designadas al efecto, devolviéndoseles las que á juicio de las mismas no reúnan las condiciones marcadas en este pliego, y se adquirirán por cuenta del licitador en ajuste alzado, si no repone las desechadas en término de dos días.

7.º Igualmente se adquirirán por administración, á cuenta de la fianza, la tinta y leña que, solicitada por la Administración de la Imprenta en la forma prevenida en la condición 5.ª, no sea presentada por el contratista en término de dos días á la fecha del pedido.

8.º El rematante presentará cuenta mensual de las entregas de tinta y leña hechas en el mismo, y después de examinadas por la Administración é Intervención, se le expedirá el

correspondiente libramiento para que le sea satisfecho por la Caja de esta dependencia.

9.º La subasta se verificará en estas oficinas el día 9 de Junio del año actual, á las dos de la tarde, ante el Sr. Director del establecimiento, el Interventor, el Ingeniero y un Notario público.

10.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Sr. Presidente por los licitadores, las cuales deberán ir en pliego cerrado, escritas según el modelo adjunto y acompañadas del resguardo de depósito preventivo, la cédula personal y último recibo de la contribución industrial. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

11.º Pasada la primera media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá, sin admitir ninguna otra, al examen y lectura de las presentadas, y adjudicará provisionalmente el remate al que resalte ser mejor licitador.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscritos nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca más ventajas en el precio del suministro.

La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación.

12.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, el de dos copias, una simple y otra en el papel sellado correspondiente, los de inserción del anuncio y pliego de condiciones y cuantos sean motivo de la subasta.

13.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos 175 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda, al tipo medio de cotización del mes anterior, cuya cantidad elevará el contratista á 350 pesetas en término de ocho días al en que se le comunique la aprobación definitiva.

Los depósitos preventivos se devolverán en el acto á todos los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas.

14.º Si después de aprobado y adjudicado el remate pasasen ocho días sin constituir el depósito de las 350 pesetas, el contratista perderá las 175 del depósito preventivo, verificándose bajo su responsabilidad nueva subasta.

15.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones estipuladas, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta resarcirse de los perjuicios que á la misma se irroguen.

16.º Toda proposición que no se halle redactada con arreglo al modelo adjunto, contenga modificación en su contenido ó exceda de los tipos fijados, será desechada.

Madrid 26 de Mayo de 1885.—El Director-Administrador, Barón de Cortes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm., cuarto..., según expresa la cédula personal adjunta, entera del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., se comprometo á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional la tinta y leña necesarias en la misma, al precio de..... (en letra) cada kilogramo de tinta, y á..... (en letra) cada cuba de leña de cabida de 50 litros.

(Fecha y firma del interesado.)

RECTIFICACION

En el pliego de subasta publicado en la GACETA de ayer referente al suministro del petróleo necesario en este establecimiento durante el ejercicio de 1885-86, condición 15, se señala equivocadamente la fecha del decreto de 27 de Febrero de 1885 en lugar de 27 de Febrero de 1852, á que se refiere.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL

En cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la ley de la Propiedad intelectual de 40 de Enero de 1879, queda definitivamente instalado en este Ministerio de Fomento el Registro general de Propiedad intelectual.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del art. 36 de la referida ley y 59 del reglamento para la ejecución de la misma.

Madrid 27 de Mayo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Santander.

Sección de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 16 del corriente, he acordado señalar el día 15 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento del faro de la isla de Moure, durante el año económico de 1885 á 86, bajo el tipo de 1.923 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 13 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento estarán de manifiesto el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 41.º, arreglados al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la instrucción; fijándose la primera puja en 20 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 5 pesetas.

Santander 23 de Mayo de 1885.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Modelo de proposición.

D. N. N., empadronado con cédula personal núm... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento del faro de la isla de Mouro durante el año económico de 1885 á 86, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de... (aquí la proposición que haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo al cumplimiento de dicho servicio.)
(Fecha y firma del proponente.) 2352—S

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cádiz.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á los herederos de D. Eduardo José Trojillo, para que comparezcan en esta Delegación de Hacienda á responder de ciertos méritos que contra su causante le resultan en el expediente de reintegro á la Hacienda pública, y que por esta misma se sustancia contra D. Francisco Javier de Gorostiza, Tesorero que fué de las Baleares; apercibidos que de no comparecer en el término de 10 días, á contar desde el de su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Cádiz 22 de Mayo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Luis María Moreno. 4168—M

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

D. Pascual Camacho y Cortés, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.
Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Gutiérrez Calderón, Tesorero que fué de esta provincia, para que se persone en esta Administración en el término de 15 días, después de inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con el fin de notificarle una providencia de la Dirección del Tesoro público en el expediente de alcances que contra el mismo se sigue; y pasado dicho plazo sin haberle verificado le parará el perjuicio que haya lugar.
Sevilla 23 de Mayo de 1885.—El Administrador Pascual Camacho. 4173—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL—AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

PRESUPUESTO ORDINARIO—SECCIÓN DE CONTABILIDAD

Balance provisional correspondiente al período comprendido desde 1.º de Julio á 16 de Abril del ejercicio ordinario de 1884-85.

CONCEPTO	INGRESOS			TOTAL Pesetas.	DIFERENCIAS	
	Créditos presupuestos. Pesetas.	Ingresos líquidos hasta el 16 de Abril.	De realización probable.		Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de los valores líquidos y probables.
Propiedades y capitales.....	260.473'48	89.178'83	27.373'83	114.664'48	446.419	"
Beneficencia municipal.....	88.006	45.733'82	13.722'94	51.455'80	26.640'44	"
Arbitrios sobre servicios municipales.....	1.300.847'37	841.170'84	237.375'06	1.078.545'99	222.301'47	"
Idem sobre ocupación de la vía pública.....	897.112'26	537.681'66	201.483'66	739.165'32	157.947'04	"
Recargos sobre contribuciones.....	2.800.000	2.249.280'34	689.433'63	2.938.713'97	138.733'97	"
Extraordinarios y eventuales.....	6.000	14.332'51	500	14.832'51	8.832'51	"
Consumos.....	21.306.060	16.424.956'40	4.028.969'73	20.453.926'13	352.433'83	"
	26.658.589'41	20.199.354'40	5.408.383'99	25.397.740'09	4.498.441'30	167.898'48

Exceso de los créditos presupuestos (déficit)..... 4.260.349'02

CONCEPTO	PAGOS			Obligaciones á reconocer hasta el 30 de Junio de cada año. Pesetas.	ECONOMÍAS Pesetas.
	Créditos presupuestos. Pesetas.	Pagos líquidos hasta el 16 de Abril.	Obligaciones reconocidas pendientes de pago.		
Gastos de Ayuntamiento.....	744.797'44	513.251'22	4.732'33	493.433'06	30.315'33
Cargas.....	6.493.041'30	4.343.741'91	625.407'63	1.476.420'16	69.409'28
Obligaciones extrañas.....	9.532.681'78	3.712.419'73	"	2.240.262'05	"
Alcaldías de distrito y barrios y Juzgados.....	267.365	208.510'29	"	53.854'74	"
Policía urbana y rural.....	3.688.143'07	2.728.612'70	78.709'72	843.230'65	37.500
Instrucción pública.....	374.337'50	751.205'81	40.203'70	482.723'33	"
Beneficencia municipal.....	902.890'50	627.490'68	19.577'57	229.322'23	35.000
Dirección y conservación de obras.....	4.623.609'50	1.391.769'60	72.261'78	224.378'42	5.000
Corrección pública.....	457.760'42	340.345'90	81.000	73.733'32	33.623
Gastos de arbitrios y rentas.....	1.365.278'42	1.007.442'11	3.492'10	344.343'91	10.000
Voluntarios.....	814'329'49	298.317	44.713'93	483.438'26	16.000
	26.954.333'82	19.523.406'93	867.561'26	6.346.733'68	238.850'01

RESULTADOS PROBABLES

		Pesetas.
1.º Previsiones de la Junta municipal.....	Recursos presupuestos.....	26.658.589'41
	Gastos id.....	26.954.333'82
	Exceso de los gastos presupuestos.....	295.744'71
2.º Liquidaciones realizadas y á realizar.....	Valores liquidados y probables.....	25.397.740'09
	Obligaciones reconocidas y á reconocer.....	26.759.638'81
	Exceso de las obligaciones reconocidas (déficit).....	1.344.948'72
3.º Ingresos y pagos.....	Recaudación obtenida.....	20.199.354'40
	Pagos ejecutados.....	19.523.406'93
	Existencia resultante en 16 de Abril último.....	676.247'45

ADVERTENCIAS

1.º Para la formación de este balance se han tenido presentes, además de las liquidaciones realizadas por ingresos y gastos hasta el 16 del mes actual, las provisiones hasta fin de ejercicio de los ingresos de realización probable, deducidas del resultado que en las rentas fijas se obtuvieron en igual período del año anterior y de los antecedentes que tiene la Sección de ingresos respecto á la marcha de la recaudación de algunos arbitrios. Respecto á las provisiones por gastos de obligaciones á reconocer desde la fecha hasta 30 de Junio, se han tenido presentes todas aquellas que por su carácter de permanentes ó de servicios imprescindibles se consideran ineludibles.
2.º De las reformas introducidas en este mes en el personal de las diversas dependencias municipales solamente ha podido apreciarse la economía en los créditos respectivos correspondientes á la Sección primera del presupuesto, pues todavía no ha sido comunicado el resultado de las reformas en el personal de los servicios comprendidos en las demás Secciones.
Madrid 16 de Abril de 1885.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Deseando esta Excmo. Corporación introducir en los pavimentos de las calles de esta capital las reformas sancionadas por la experiencia en estos últimos tiempos, ha acordado admitir por espacio de un mes proposiciones de cuantos sistemas tengan por base la piedra, madera u otros materiales de construcción.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las Sociedades ó particulares que deseen presentar proposiciones. Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Oficial mayor, encargado de la Secretaría, Jacinto Carrillo. —2

En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, se pone en conocimiento del público que esta Excmo. Corporación en 5 de Febrero del corriente año y la Junta municipal en 19 del actual, han acordado aprobar la permuta del terreno que por efecto de las alineaciones oficiales debe expropiarse y apropiarse á la finca propiedad de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante en la antigua Puerta de Atocha, de cuya permuta resulta una diferencia á favor de dicha Compañía: asimismo ha sido aprobada una ligera modificación de rasante en la carretera de Valencia en la parte que afecta á dicho terreno.

Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría general, Jacinto Carrillo. —3

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en 20 de Abril próximo pasado y 4.º del actual respectivamente la transferencia de un crédito de 109 pesetas del capítulo 4.º de la Sección 10.ª al 5.º de la misma del presupuesto municipal en ejercicio, queda expuesto al público el expediente en esta Secretaría por espacio de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 146 de la Ley Municipal vigente.

Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, Jacinto Carrillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Juan López Peinado, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón reserva de Algeciras, núm. 36.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de este batallón en situación de reserva José Gómez Vega, natural de Ceuta, provincia de Cádiz, por el delito de falta de presentación en la revista anual de Octubre del año anterior, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas de este batallón, situadas en la calle Alta, núm. 56, de esta ciudad de Algeciras, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Algeciras 13 de Mayo de 1885.—Juan López Peinado. 4138—M

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Juan Gabarrón Portal, hijo de Juan é Isabel, de 47 años, y á Pedro Méndez Vázquez, hijo de Juan y Catalina, de 34 años, ambos casados, marineros y naturales y vecinos de Estepona, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á fin de poder llevar á cumplido efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que lugar hayar.

Algeciras 20 de Mayo de 1885.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 4137—M

BARCELONA

D. Alfonso Polanco y Navarro, Alférez de navío de la Armada, Fiscal nombrado para instruir sumaria al marinero de segunda clase Francisco Ichart Ballester por delito de primera desertión.

Habiéndose ausentado de la fragata *Vitoria* el marinero de segunda clase Francisco Ichart Ballester, hijo de Juan y de Antonia, vecino de Masnou, provincia de Barcelona, perteneciente al expresado buque, á quien instruyo sumaria por delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al citado marinero, señalándole la fragata *Vitoria*, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 10 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa en rebeldía.

A bordo, puerto de Barcelona, 14 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Alfonso Polanco.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Francisco Botella. 4139—M

BILBAO

D. Pedro Ferrer Aisina, Alférez de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zamora, número 8, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo para instruir sumaria al soldado de la misma compañía, batallón y regimiento Domingo Méndez;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al soldado Domingo Méndez, natural de Buján, provincia de la Coruña, para que en término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se pèrsona en la guardia de prevención del

cuartel de San Francisco en Bilbao, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por haber faltado á pasar la revista anual de 1884, hallándose con licencia ilimitada; en la inteligencia que si no se presenta en el plazo señalado se le seguirá la causa y pararán los perjuicios que haya lugar en justicia.

Bilbao 19 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Pedro Ferrer. 4140—M

BURGOS

D. Marcelino Martínez Sáez, Alférez del batallón reserva de Burgos, núm. 128.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se hallaba en situación de reserva, el soldado de la primera compañía de este batallón Benito Gredilla Abad, natural de Burgos, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último, según está prevenido;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Concepción de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 18 de Mayo de 1885.—Marcelino Martínez. 4141—M

D. Marcelino Martínez Sáez, Alférez del batallón reserva de Burgos, núm. 128.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba en situación de reserva, el soldado de la primera compañía de este batallón Vicente Santa María Expósito, natural de Burgos, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último, según está prevenido;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Concepción de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 18 de Mayo de 1885.—Marcelino Martínez. 4142—M

CÁDIZ

D. José Ruiz Plaza, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Cádiz, núm. 34.

Hallándose instruyendo sumaria contra el soldado de la quinta compañía de este batallón Manuel Frair Recimir, hijo de Ramón y de Manuela, natural de Escucha, provincia de Pontevedra, por no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria correspondiente al año próximo pasado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, señalándole el cuartel de Candelaria de esta plaza, ó en su lugar se presente á la Autoridad militar del punto donde resida, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca á responder á los cargos que en la misma le resultan; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 16 de Mayo de 1885.—José Ruiz. 4143—M

D. Juan Oñate y Fernández, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del Puerto de Santa María el soldado de este batallón Tomás Alonso Sanz, hijo de Isidoro y de Celedonia, natural de Nieva, provincia de Logroño, de 28 años de edad, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que S. M. confiere á los Oficiales del Ejército en sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al expresado soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ante la Autoridad militar ó civil del punto donde resida, quien dará conocimiento á esta Fiscalía de la presentación de dicho individuo, para ser interrogado en causa que se instruye al mismo por el delito de falta de presentación á la revista anual; en inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá su causa y sentenciará en rebeldía con arreglo á la ley.

Cádiz 16 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Juan Oñate. 4145—M

D. Juan Oñate y Fernández, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la ciudad del Puerto de Santa María (Cádiz) el cabo primero de este batallón José Gálvez Felices, hijo de Manuel y de Dolores, natural de dicha ciudad, de 27 años de edad, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que S. M. confiere á los Oficiales del Ejército en sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al expresado individuo para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ante la Autoridad militar ó civil del punto donde resida, quien dará conocimiento á esta Fiscalía de la presentación de dicho individuo, para ser interrogado en causa que se instruye al mismo por el delito de falta de presentación á la revista anual; en inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá su causa y sentenciará en rebeldía con arreglo á la ley.

Cádiz 16 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Juan Oñate. 4146—M

D. Mateo Lara y Lara, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito núm. 34.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado de la cuarta compañía de este batallón Antonio Vélez Espinar por el delito de haber faltado á la revista anual reglamentaria, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Candelaria de esta ciudad; pues de no presentarse se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cádiz á 18 de Mayo de 1885.—Mateo Lara.

4144—M

CALATAYUD

D. Francisco Mateos Joly, Alférez del batallón reserva de Calatayud, núm. 79, y Juez fiscal nombrado para la presente sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa que se sigue por faltar á la revista anual al soldado del mismo Manuel Díaz Miedes, por el presente cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta ciudad á responder á los cargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Calatayud á 16 de Mayo de 1885.—Francisco Mateos Joly.

4147—M

CEUTA

D. José López Pinto, Consejero que fué del Supremo de la Guerra, Gran Cruz del Mérito militar, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza; y D. Carlos Arriera Llamas, Auditor de guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dolores Parejo y María Domínguez, que se supone sean vecinas de Málaga, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por sospechas de estafas á las mismas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ceuta á 20 de Mayo de 1885.—José López Pinto.—Carlos Arriera.—Juan Mena.

4148—M

CIUDAD RODRIGO

D. Mariano Roldán Obejero, Capitán graduado, Teniente Fiscal del batallón reserva de Ciudad Rodrigo, núm. 104.

Habiéndose ausentado sin el competente permiso de donde se hallaban residiendo los soldados de dicho batallón Francisco Martín Sánchez, Miguel García Gancela, Simón San Judas y Salvador Pérez Encinas, naturales de los pueblos de Trabanca, Sando, Villarino y Zamayón (Salamanca), á quienes estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito llamo y emplazo por tercero y último edicto á los expresados individuos, señalándoles las oficinas del batallón reserva de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se les seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ciudad Rodrigo 17 de Mayo de 1885.—Mariano Roldán.

4149—M

GERONA

D. Francisco Martínez Hernández, Teniente, Fiscal del batallón cazadores de Mérida, núm. 13.

Habiéndose ausentado de Valencia, punto de su residencia, el soldado de este batallón, en la actualidad con licencia ilimitada y afecto al depósito, núm. 42, Vicente Blasco Cambra, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual según lo dispuesto en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Martín de esta plaza, ó el local en que tiene sus oficinas en Valencia el expresado batallón depósito, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Gerona 18 de Mayo de 1885.—Francisco Martínez

4150—M

LÉRIDA

D. José de Fuenmayor Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el art. 140 del reglamento y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883 el soldado del segundo batallón de este regimiento Enrique Climén Casanova, por el presente primer edicto llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días comparez-

ca en la guardia principal del castillo de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Lérida 10 de Mayo de 1885.—José de Fuenmayor. 4151—M

D. Pedro Cáceres Benítez, Comandante, Sargento mayor de la plaza de Lérida, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado de la Caja de quintos de esta provincia sin la autorización competente el recluta del actual reemplazo por el cupo de Lladurs de esta provincia Ramón Corominas Isaut;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito y llamo al referido recluta, señalándole el Gobierno militar para su comparecencia dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á dar sus descargos en la sumaria que por tal motivo le instruyo.

Dado en Lérida á 15 de Mayo de 1885.—Pedro Cáceres. 4152—M

MADRID

D. Rafael Salcedo y Marugán, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

Habiéndose ausentado de esta Corte el soldado con licencia ilimitada José Alonso Rodríguez, perteneciente al regimiento infantería de Asia, núm. 59, y á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado para que comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de la Aduana, número 7, principal, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 18 de Mayo de 1885.—Rafael Salcedo. 4154—M

D. Emilio Perera y Abréu, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de este distrito, hace presente por este edicto para que pueda llegar á conocimiento del agente de sustitutos Mariano Muñoz Merchán, que debe presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita en la calle de Zurbano, núm. 20, primero de la izquierda, para asuntos de justicia.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—El Comandante, Fiscal, Emilio Perera. 4153—M

MONFORTE

D. Ramón Díaz Varela, Teniente graduado, Alférez, y Juez fiscal del batallón reserva de Monforte, núm. 66.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la segunda compañía de este batallón Salvador Díaz Díaz por el delito de no presentarse á la revista de otoño último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio consiguiente.

Monforte 8 de Mayo de 1885.—Ramón Díaz Varela. 4155—M

ORENSE

D. José Rodríguez Lorenzo, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Orense, núm. 74, y Fiscal en el mismo para instruir sumaria por desertión al recluta disponible del mismo Agustín Pumar Blanco, hijo de Andrés y de Feliciano, natural de Pardeconde, parroquia de San Pedro de Rocas, Ayuntamiento de Esgos, en el Juzgado de primera instancia de esta provincia de Orense.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual de Octubre último ni justificado haberla pasado en parte alguna el individuo arriba citado, á quien me hallo sumariando, ignorándose por consiguiente su paradero;

Y usando de las facultades concedidas por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Agustín Pumar Blanco, señalándole esta Fiscalía, calle de Alba, núm. 16, bajo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en la inteligencia que de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la sumaria y será juzgado en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica este edicto en la GACETA DE MADRID.

Orense 13 de Mayo de 1885.—José Rodríguez.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Secretario, Agustín Rodríguez. 4156—M

D. Benjamín Balbis Forneiro, Teniente del batallón depósito de Orense, núm. 74.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria seguida por haber faltado á la revista anual de Octubre del año último al recluta disponible de este batallón Felipe Rodríguez Estévez, natural de Ganzo, Ayuntamiento de Maceda, de esta provincia, vecindado en su pueblo, de estado soltero, de oficio labrador, edad 20 años, sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, su frente espaciosa, su aire natural, producción fácil, por este segundo

edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, calle de Amargura, núm. 3, ó dé razón de su paradero, á responder de los cargos que en dicho sumario le resultan; pues de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Orense 13 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Benjamín Balbis. 4157—M

PALMA

D. José Montis Allendesalazar, Capitán graduado, Teniente Ayudante del escuadrón de Mallorca, segundo de cazadores.

Hallándome instruyendo sumaria por falta de presentación á la revista anual del año último al cabo primero de este escuadrón Pedro Rubí Mas, natural de Marratxi;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercer edicto al citado cabo, señalándole el local que ocupan las oficinas del escuadrón de Mallorca, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Palma 21 de Mayo de 1885.—José Montis Allendesalazar. 4158—M

SANTANDER

D. Antonio de Quesada Yáñez, Alférez del batallón depósito de Santander, núm. 133, y Fiscal en comisión.

Habiéndose ausentado de la ciudad de San Fernando donde se hallaba residiendo el recluta disponible de este batallón Francisco González García, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual de Octubre último, según está mandado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Santander 15 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Antonio de Quesada. 4161—M

Juzgados de primera instancia.

JACA

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador de este Juzgado D. Vicente Sánchez, en nombre y representación de la razón social mercantil Sres. Gavín y Casaña, contra D. Miguel Muro, sobre reclamación de 8.269 pesetas 15 céntimos, á un escrito del primero ha recaído la providencia siguiente:

«Providencia.—Jaca 25 de Mayo de 1885.—Por presentado este escrito con los ejemplares de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial que se acompañan; unábase á las diligencias de su razón, y como se interesa, conforme á lo dispuesto en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha por acusada la rebeldía á D. Miguel Muro, á quien se emplazo por segunda vez por término de cinco días para que comparezca á contestar la demanda; apercibiéndole que pasado dicho nuevo término se le declarará rebelde y seguirán los autos en su ausencia en los estrados del Tribunal; y para que se lleve á efecto el emplazamiento expídanse las oportunas cédulas, que se insertarán, por estimarlo así necesario, en la GACETA DE MADRID Y

Boletín oficial de esta provincia, fijándose otra en la tabla-anuncio de este Juzgado.

Lo provee y firma S. S., doy fe.—Miró.—Victorián Aventín.»

Y para que se haga saber la preinserta providencia á Don Miguel Muro Lafalla, vecino que fué de Bailo, comerciante, y cuyo actual paradero se ignora, extendiendo la presente en Jaca á 25 de Mayo de 1885.—El Escribano, Victorián Aventín.

X—1812

MURCIA—CATEDRAL

D. Pedro Alvarez López, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Carretero García, mozo que han sido de Vicente López Flix, de esta vecindad, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa que se sigue sobre lesiones á Josefa Meseguer Guzmán, ocasionadas por el carro conducido por el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Murcia á 11 de Mayo de 1885.—Pedro Álvarez López.—Por su mandado, Manuel López. J—3633

OVIEDO

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria y por término de 20 días, que principiarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al individuo cuyas circunstancias y señas personales se expresan á continuación, previniéndole comparezca en este Juzgado á fin de llevar á cabo una diligencia acordada en sumario que contra él y otros me hallo instruyendo por robo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Además, y en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, que con todo celo procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y que, caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel fortaleza del partido y á mi disposición.

Dada en Oviedo á 11 de Mayo de 1885.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por su mandado, Guillermo Nieto.

Señas personales.

La persona objeto de esta requisitoria es Joaquín Fernández y Folgueras, alias de la Manca, hijo de Anselmo y Josefa, natural y vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, soltero, sin oficio y de 19 años de edad, estatura corta, cara redonda, ojos negros, facciones regulares, en el rostro tiene infinidad de pecas. J—3635

POLA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de Pola de Lena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodil Pérez, natural y vecino de San Martín de Oscos, soltero, jornalero, de 24 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo contra Barnabé Alonso sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pola de Lena 11 de Mayo de 1885.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Víctor J. Miranda y Cárcaba.

r—3636

NOTICIAS OFICIALES

La Fonciere.

COMPañIA DE SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS DE TRASPORTES Y ACCIDENTES DE TODA CLASE Domiciliada en París.—Sucursal en España, calle de Alcalá, 60, Madrid. Balance del ejercicio de 1884.

ACTIVO		Pesetas. Cén's.
Accionistas.....	"	48.756.000
Inmuebles.....	974.624'31	
Obligaciones de los ferrocarriles París, Lyon, Mediterráneo.....	814.992'92	
Idem id. del Oeste.....	77.093'20	
Idem id. del Midi.....	123.493'20	
Deuda francesa 3 por 100.....	250.575	
Idem id. 4½ por 100.....	1.193.553'80	
Idem id. 3 por 100 amortizable.....	106.143'75	
Idem italiana 5 por 100.....	121.275	
Obligaciones del Crédit Foncier y otros.....	192.554'15	
Metálico en Caja en la Dirección y varias agencias.....	416.862'62	2.879.681'02
Idem en el Banco.....	2.108.254'42	
Efectos á cobrar.....	2.325.117'04	103.070'38
Primas á recibir netas.....		6.482.492'70
Gastos de primer establecimiento.....		3.526.211'40
Recobros por reaseguros y salvamentos.....		134.615'59
Reaseguradores y reasegurados.....		1.368.845'29
Diversos.....		713.951'47
		250.557'38
		31.226.673'83
PASIVO		
Capital social.....		25.000.000
Reservas estatutarias.....		391.611'27
Idem riesgos en curso y previsión de siniestros.....		4.091.018'38
Corretajes, comisiones y descuentos á pagar.....		198.191'35
Reaseguradores y reasegurados.....		282.374'04
Diversos.....		237.449'87
Beneficios del ejercicio.....		1.026.028'92
		31.226.673'83

Madrid 26 de Mayo de 1885.—Por la Compañía La Fonciere, el Director de la sucursal, J. M. Alonso de Beraza, X—1848

Sociedad de Tráida de Aguas de Gorbea.

Balanza de 31 de Diciembre de 1884, aprobado por la Junta general de accionistas celebrada en 30 de Enero de 1885.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Caja, Depósito del Campillo, Obras de fábrica, etc.

Vitoria 20 de Febrero de 1885.—El Secretario, José María de Zuvala.—El Contador, Joaquín Paz.—V.º B.º—El Presidente, Vidal de Arrieta. N.—1840

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 26, Día 27. Includes items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, BENEFICIO, AÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 26 DE MAYO, FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES. Lists exchange rates for various securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'85. Idem, á ocho días vista, dins., 46'55. Paris, á ocho días vista, fr., 4'90.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llegó en Valladolid.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 27 de Mayo de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO

Día 26.

Segovia..... 763'4 23'7 | E..... | Brisa... | Despejado. |

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'30 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'48 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vaca, 171.—Corderos, 612.—Idem lechales, 31.—Ternezas, 48.—Total, 862.

Su peso en kilogramos..... 41.795.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 27 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 28 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—El monumento sepulcral á Julián Romca y Matilde Díez, que actualmente se construye en León, bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Demetrio de los Ríos, Arquitecto de las obras de restauración de aquella Catedral, está próximo á terminar para ser trasladado á esta Corte y colocado en la Sacramental de San Lorenzo y San José.

Para allegar recursos con que dar fin á las obras del citado mausoleo, la Comisión de Escritores y Actores españoles encargada de su erección ha organizado un beneficio, que se verificará con una función extraordinaria en el teatro de la Alhambra la noche del 29 del corriente mes. Están invitados á esta fiesta SS. MM. y AA., y se espera que la concurrencia será numerosa y distinguida.

Mañana viernes se verificará en los Jardines del Buen Retiro un gran concierto á beneficio de los pobres de la parroquia de la Concepción. Los billetes se expenden en casa de la Presidenta, Excm. Sra. Marquesa de Guadalest, plaza de la Independencia.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Prices: 30, 45, 12'50.

SANTOS DEL DIA

Santos Justo y Germán, Obispos, y San Emilio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Adriana Ango.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Los estanqueros aéreos.—Salud.

A las diez y tres cuartos.—D. Benito Pantoja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 54 de abono.—Turno 3.º par.—Fedora.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 76 de abono.—Turno 1.º par.—(Beneficio de D. Ricardo Guerra.)—Cariños que matan.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El lucero del alba.—En el cuarto de mi mujer.—Sin comerlo ni beberlo.—Música clásica.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Grandes y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Corrida extraordinaria, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de Doña Dolores Monje (viuda de Muruve).